

Expediente: **961/26**

Carátula: **VIAÑA SILVIA MARIA C/ CORREA JUAN RAMON Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **01/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *Obra Social Personal Industria Azucarera -, -DEMANDADO*

20127342890 - *VIAÑA, Silvia Maria-ACTOR*

20127342890 - *NIEVA, ERNESTO ENZO-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *CORREA, Juan Ramon-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 961/26



H106006413936

Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: VIAÑA SILVIA MARIA c/ CORREA JUAN RAMON Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 961/26.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria N° 841 de fecha 19/06/2026, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación, perteneciente a la GEAT N° 1, del que

RESULTA:

Que, en fecha 22/06/2026, el letrado Ernesto Enzo Nieva Checa, apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 841 de fecha 19/06/2026, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación, perteneciente a la GEAT N° 1, que resuelve: *“I. RECHAZAR el pedido de embargo preventivo e inhibición general de bienes articulado por la parte actora, en mérito a lo considerado II. IMPONER LAS COSTAS: a la parte actora. III. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna”*.

Que, por decreto de fecha 29/06/2026 se concede el recurso de apelación y se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido el 30/06/2026.

Que, en fecha 06/07/2026, se dispone la elevación de los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, mediante decreto de fecha 08/07/2026 se informa a las partes que corresponde integrar el Tribunal con los vocales Adolfo J. Castellanos Murga y María Beatriz Bisdorff, en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Que, en fecha 25/08/2026 se informa a las partes que mediante Acordada N° 776 de fecha 12/08/2026, se redefine la integración de esta Cámara en salas con tres Magistrados miembros cada una en el Centro Judicial Capital, que la presente causa no ha tenido registración en mesa de entrada del fuero del trabajo en razón de la miniferia dispuesta, en mérito a ello, realizado el sorteo respectivo para cumplimentar con el art. 117 CPL y siguiendo el orden de ingreso de causas, se hace saber que del mismo resulta lo siguiente: la Dra. Graciela Beatriz Corai como vocal preopinante, Marcela Beatriz Tejeda como vocal segunda, y con Adrian M. R. Diaz Critelli como vocal tercero.

Que, en fecha 25/08/2026, se informa a las partes que en atención a los alcances de la Acordada N° 776/26 en consonancia con los cambios dispuestos por Ley n° 9987, se deja sin efecto la integración de Tribunal dispuesta en fecha 8/7/2026.

Que, mediante decreto de fecha 09/09/2026 se ordena el pase de los autos a conocimiento y resolución del Tribunal; providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA B. CORAI:

1. El recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 129 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar su tratamiento con aplicación supletoria de la Ley N° 9.531, conforme lo prevé su art. 827.

2. Las facultades del tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones materia de los agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (Art. 132 CPL).

En su memorial recursivo, la representación de la parte actora cuestiona la sentencia de fecha 19/06/2026 por cuanto rechaza el pedido de embargo preventivo sobre bienes de OSPIA hasta la suma de \$11.000.000 y la inhibición general de bienes del codemandado Juan Ramón Correa, e impuso las costas del incidente cautelar a la parte actora.

En un primer orden de ideas, sostuvo que el pronunciamiento efectuó una errónea valoración de la verosimilitud del derecho, en tanto exigió un estándar de prueba impropio de la etapa cautelar.

Argumentó que al tiempo de resolverse la cautelar ya obraban en la causa elementos objetivos, no controvertidos, que excedían los propios dichos de la actora: las Facturas C N° 111 y 112 emitidas y aceptadas sin observación por OSPIA; los telegramas e intimaciones cursados; y, especialmente, la propia Carta Documento de OSPIA del 15/05/2026, suscripta por su apoderado Dr. Romano Posse, que reconoce expresamente que la actora prestaba “tareas de auditoría farmacéutica” en forma mensual y a cambio de una retribución. En este sentido, considera que ello implica una admisión de los elementos tipificantes de prestación personal, continuidad y remuneración propios del art. 21 y 22 LCT, limitándose a discutir la calificación jurídica no los hechos.

A ello, agrega que de la prueba documental incorporada mediante la ampliación de demanda del mes de junio de 2026: las notas colectivas de auditores de OSPIA de fechas 12/06/2023 y 12/03/2024, suscriptas por la actora junto a otros profesionales, dirigidas al propio codemandado Correa en su carácter de Secretario General, recibidas y selladas oficialmente por OSPIA, que utilizan terminología inequívocamente laboral (“recomposición salarial”, “remuneración básica”, “nuestros salarios”, “paritarias gremiales”) y acreditan la convocatoria de la propia obra social a reuniones de negociación salarial con sus auditores. Entiende que estos instrumentos, sumados al reconocimiento de la propia demandada en su correspondencia, conforman un cuadro de verosimilitud que excede ampliamente el umbral exigido para la procedencia de una medida cautelar.

A su vez, considera que el “Contrato de Locación de Servicios Profesionales” suscripto el 14/11/2022 contiene en sus cláusulas elementos tipificantes del contrato de trabajo que la propia demandada redactó y que resultan, por sí solos, suficientes para tener por configurada la verosimilitud del derecho invocado.

En este contexto, manifiesta que exigir a la parte actora, en la etapa inicial de un proceso cautelar inaudita parte, una prueba que difiera sustancialmente de la que en definitiva habrá de producirse en

la causa principal, constituye un apartamiento del estándar legal aplicable y un agravio que amerita la revocación de lo resuelto.

En otro orden de ideas, cuestiona que se haya desestimado el peligro en la demora por considerar que la investigación penal federal contra las autoridades de OSPIA “se encuentra en ciernes” y que, por tratarse de una denuncia reciente (mayo de 2026), no generaba “convicción suficiente”. Señala que el peligro en la demora no exige que el riesgo de insolvencia se encuentre consumado o judicialmente comprobado, sino que basta la posibilidad objetiva y razonable de que el derecho se frustre durante la sustanciación del proceso.

Agrega que la denuncia penal no es un hecho aislado, sino que se inscribe en un patrón reiterado y de público conocimiento de irregularidades en la administración de los fondos de OSPIA, lo que refuerza objetivamente la verosimilitud del riesgo patrimonial invocado, con total independencia del resultado final que recaiga en sede penal.

Asimismo, sostiene que el codemandado Correa reviste, el doble carácter de empleador solidariamente responsable (art. 14 LCT) y de presidente de la entidad bajo investigación, circunstancia que potencia el riesgo de insolvencia personal frente a una eventual condena, conforme fue oportunamente fundado al solicitar la inhibición general de bienes a su respecto.

Subsidiariamente, se agravia de la imposición de costas a la actora efectuada en la instancia de grado. En este sentido, argumenta que la pretensión cautelar fue planteada con razón fundada y plausible, sustentada en prueba documental objetiva y en un hecho de gravedad institucional pública (la investigación penal por vaciamiento de OSPIA), por lo que, aun en caso de rechazo, correspondía la aplicación del principio de eximición por razón fundada para litigar (art. 61, segundo párrafo, CPCC, supletorio), máxime tratándose de un proceso laboral regido por el principio protectorio y de gratuidad (art. 22 CPL), donde la imposición lisa y llana de costas a la parte trabajadora por el rechazo de una cautelar inaudita parte resulta desproporcionada.

3. Analizadas las constancias de autos y los argumentos desarrollados por la parte recurrente, considero que corresponde confirmar la decisión de grado, por los motivos que paso a exponer.

Cabe precisar que por su naturaleza, las medidas cautelares requieren inexcusablemente la valoración de las concretas circunstancias de hecho que pueden conducir a su concesión, modificación o levantamiento. Por tal motivo quien solicita una medida cautelar debe justificar sumariamente la verosimilitud de su derecho y el peligro en la demora y no queda relevado en forma absoluta del deber de comprobación del principio de bondad del derecho que invoca, para lo cual deberá arrimar los elementos idóneos a efectos de producir convicción en el ánimo del Tribunal sobre la apariencia de certeza o credibilidad de aquel.

Desde esta perspectiva, de las constancias de la causa surge que la naturaleza jurídica de la relación mantenida entre las partes constituye precisamente una de las cuestiones centrales controvertidas en el proceso. Esta circunstancia adquiere particular relevancia, pues el crédito cuya tutela se procura, presupone tener por configurada la relación laboral invocada como causa fuente de los rubros reclamados.

En este marco, esta Vocalía considera que los elementos incorporados a la causa impiden alcanzar el grado de convicción indispensable para tener certidumbre acerca de la procedencia de la pretensión esgrimida, lo que obsta tener por acreditada la verosimilitud del derecho que se invocó al promover esta incidencia.

Al respecto, calificada doctrina sostiene que, "la verosimilitud no se acredita de cualquier manera (...) es necesario que del planteo y de las pruebas iniciales arrimadas surja la convicción preliminar de la posibilidad del reclamo (...) De manera que si el accionante asienta su pedido sobre la base de documentos cuya autenticidad no se encuentra acreditada y sobre la invocación de hechos cuya existencia ni siquiera ha abonado por la vía que le ofrece el artículo 209 del CPCCN, no acredita la verosimilitud del derecho que invoca" (Falcón, Enrique, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal - Culzoni, Tomo IV, p.111).

Bajo estos parámetros, cabe valorar que las facturas emitidas por la actora, el intercambio epistolar ocurrido entre las partes, las notas colectivas de auditores de OSPIA y el “Contrato de Locación de Servicios Profesionales” suscrito el 14/11/2022, si bien evidencian la existencia de una prestación de servicios de auditoría farmacéutica efectuada con cierta periodicidad y a cambio de una

contraprestación, no permiten, en el estado actual del proceso, atribuir inequívocamente naturaleza laboral a dicho vínculo. Será la valoración conjunta de dichos instrumentos con las restantes pruebas que se produzcan en autos lo que permitirá determinar, en definitiva, la verdadera naturaleza del vínculo y la eventual concurrencia de las notas propias de la dependencia.

Es dable señalar que esta conclusión no importa anticipar criterio alguno respecto al valor probatorio que eventualmente puedan revestir los instrumentos acompañados. Se limita, exclusivamente, a valorar que, en el estado procesal en que las medidas cautelares fueron requeridas, tales elementos no alcanzan el grado de suficiencia necesario para subsumir el vínculo dentro de las previsiones de los arts. 21 y 22 de la LCT y así justificar la procedencia de la pretensión del actor.

Va de suyo que al desconocerse la naturaleza jurídica de la relación que da origen al derecho que se pretende y, ante la falta de pruebas que generen “humo de buen derecho”, esto es, una apariencia sobre la certeza del crédito que se pretende, no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el art. 32 CPL y art. 280 CPCC, para la procedencia del embargo preventivo al que alude la norma. Así lo considero.

En otro orden de ideas, tampoco encuentro configurado el peligro en la demora invocado por el recurrente. Este recaudo se encuentra determinado por la existencia de circunstancias objetivas que permitan razonablemente inferir que, durante el tiempo necesario para obtener una decisión definitiva, podría producirse una alteración de la situación patrimonial capaz de tornar ilusoria o ineficaz la eventual sentencia condenatoria.

En tal sentido, se ha dicho que no resulta suficiente la invocación genérica de un riesgo futuro ni la mera posibilidad abstracta de insolvencia. La urgencia que justifica la afectación cautelar de bienes debe encontrar sustento en circunstancias actuales, concretas y objetivamente verificables que permitan advertir un peligro cierto o, cuanto menos, suficientemente probable de frustración del derecho cuya tutela se procura.

Bajo tales parámetros, la existencia de una investigación penal respecto de autoridades de OSPIA no resulta suficiente, por sí sola, para tener por configurado dicho extremo. En particular, la parte actora sustenta el peligro en la demora en la existencia de una investigación iniciada en mayo de 2026, sin invocar ni acreditar el dictado de sentencia o resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de las cuestiones planteadas en esas actuaciones. En este sentido, considero que la promoción de una investigación de esa naturaleza acredita la existencia de actuaciones orientadas al esclarecimiento de determinados hechos, pero no autoriza, a tener por demostrado que la entidad se encuentre en una situación de insolvencia o disminución patrimonial susceptible de frustrar el cumplimiento de una eventual condena.

Admitir lo contrario importaría extraer de la sola existencia de una denuncia penal, consecuencias contrarias a las garantías contenidas en el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello no implica desconocer la eventual gravedad de los hechos denunciados, sino señalar que, atento a la naturaleza de pretensión articulada, debe existir una vinculación objetiva entre las circunstancias invocadas y el riesgo concreto de frustración del crédito cuya tutela se persigue; lo que no se verifica en el presente.

A mayor abundamiento, se advierte que ninguna las hipótesis previstas el art. 32 del CPL, que presumen la concurrencia de los requisitos exigidos por el CPCC, se verifican en el particular, a saber: la falta de contestación de demanda; la indemnización tarifada derivada de infortunios laborales reconocidos en sede administrativa; el despido directo sin expresión de causa cuando la cesantía resulte documentadamente acreditada; y el despido directo fundado en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, hasta el importe de la indemnización reducida y siempre que la cesantía se encuentre documentadamente acreditada.

Tales consideraciones sellan la suerte la suerte adversa de la pretensión de la accionante, en tanto no permiten tener por suficientemente configurados los presupuestos exigidos por el art. 280 del CPCCT, de aplicación supletoria, para la procedencia de las medidas cautelares pretendidas. Así lo declaro.

Sentado lo anterior, cabe analizar el agravio introducido por la parte actora en relación a la imposición de costas dispuesta en la sentencia de primera instancia.

Cabe recordar que el artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán consagra el principio objetivo de la derrota, conforme al cual las costas deben imponerse a la parte vencida en el proceso, excepto que existan motivos debidamente fundados que justifiquen su eximición, total o parcial. Este principio encuentra su fundamento encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora ya que en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en definitiva en una disminución del derecho judicialmente declarado (Cfr. Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 368).

Dentro de las excepciones al principio general, se ha establecido como pauta genérica que faculta a la eximición de costas, la existencia de razón fundada para litigar, es decir, cuando el litigante ha tenido motivos valederos para ello, actuando en base a una convicción razonable acerca de la existencia del derecho invocado.

Ahora bien, la sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas del juicio al perdedor, pues es indudable que todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable (cfr. CNCiv., sala F, 1982/06/21, “G. de H., C. c. H., A.”).

Así las cosas, se advierte que la sola circunstancia de que la accionante haya podido considerarse con derecho a solicitar las medidas no determina, por sí misma, la existencia de una razón suficiente para apartarse del principio general que impera en materia de costas. Así, cabe valorar que la cuestión debatida en el presente no versó sobre cuestiones jurídicas complejas, de difícil interpretación, de derecho novedoso, o respecto de las cuales existieran fallos contradictorios.

Es oportuno remarcar que “En nuestro régimen procesal las costas son corolario del vencimiento, se imponen no como sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe con que haya actuado por haberse creído con derecho” (Gozaini, Osvaldo A.; Costas Procesales, Volumen 1; Ed. Ediar; Pág. 45).

Por consiguiente, considerando que el presente incidente tramita inaudita parte y atento al resultado obtenido, no advierto circunstancias excepcionales que justifiquen modificar lo decidido en este aspecto, por lo que corresponde confirmar también la imposición de costas efectuada en la instancia de grado. Así lo declaro.

4. En base a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apleación por la parte actora, y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 841 de fecha 19/06/2026, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación, perteneciente a la GEAT N° 1, por lo considerado. Así lo declaro.

5. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: Atento al resultado arribado, la naturaleza cautelar de la cuestión debatida y la falta de contradicción, corresponde imponer las costas por el orden causado (art. 61 inc. 1 CPCCT, de aplicación supletoria). Así lo declaro.

6. HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (Art. 20 Ley N° 5.480). Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos esbozados por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (art. 792 CPCCT -supletorio al fuero laboral- y art. 21 de Ley 9987 -Ley Orgánica del Poder Judicial-), esta Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 841 de fecha 19/06/2026, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación, perteneciente a la GEAT N° 1, conforme lo considerado;

II. COSTAS de segunda instancia, como se consideran;

III. HONORARIOS de segunda instancia: oportunamente;

IV. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 30/09/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.